

ROSA ALBA SIERRA REDONDO  
ABOGADA UNIVESIDAD LIBRE DE BOGOTA  
Carrera 14 13C-60 Oficina 202 Centro Ejecutivo "AGORA" Tel. 5 80 85  
92 Valledupar

---

Señor:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

**Magistrado Ponente**

E. S. D.

**Referencia:** Proceso VERBAL DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE CREDITO seguido por ROSANNA FAJARDO BARROS contra BBVA COLOMBIA Y AECSA S.A.

**Radicado:** 20001-31-03-001-2021-00283-00

**ASUNTO:** SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACIÓN.

ROSA ALBA SIERRA REDONDO, como apoderada judicial y general del BBVA COLOMBIA parte demandada dentro de este proceso, y estando dentro del término legal concedido mediante auto que fue notificado en estado de fecha 01 de noviembre de 2023, muy respetuosamente acudo al honorable Tribunal Sala Cuarta de Decisión Civil-Familia-Laboral, para SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION interpuesto contra la sentencia de fecha 26 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del circuito de Valledupar, mediante la cual se resolvió... **PRIMERO:** Acceder a las pretensiones solicitadas por la señora Rosanna Fajardo Barros de prescripción de la obligación constituida a través de la cuenta corriente identificada con el número 0013-0486-05-0100018047, amparada con el pagare identificado con el mismo número, contraído por la señora Rosanna Fajardo Barros y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A BBVA Colombia, dentro del proceso de prescripción extintiva del crédito. **SEGUNDO:** Declarar extinguida la hipoteca constituida y registrada actualmente en el folio de matrícula inmobiliaria Numero 190 49674 en la oficina de instrumentos públicos de Valledupar, protocolizada mediante escritura pública 3111 de fecha de 10 de diciembre de 2009, de la Notaria Segunda de Valledupar. **TERCERO:** Ordenar la anotación de la cancelación del gravamen hipotecario inscrito

en la anotación cinco (5) del folio inmobiliario, para tales efectos, líbrese el oficio. CUARTO: Condenar en costas a los demandados por 3 salarios mínimos al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A BBVA Colombia y 2 salarios mínimos a AECSA S.A...” mi sustentación la baso en los argumentos que plasme al momento de interponer dicho recurso ante el Juez primario, los cuales reitero, toda vez que, considere que la juez, al resolver este litigio, no aprecio de manera conjunta las pruebas decretadas y practicadas en legal forma, tal como lo determina el artículo 176 del Código General del Proceso.

También por la sencilla razón que, desconoció la prueba documental idónea aportada por la parte demandante, emanada de los **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN CASA DE COBRANZAS S.A AECSA S.A.**, de fecha **15 de octubre de 2021**, donde se evidencia que la obligación número **001304860100018047** contraída por la señora ROSSANA FAJARDO BARROS, fue cedida en virtud del **Contrato De Compraventa De Cartera** celebrado entre la entidad que represento **BBVA COLOMBIA y AECSA S.A**, con **NIT: 830059718-5**, de fecha 22 de junio de 2021, evidenciándose, que el banco perdió la titularidad, las facultades, la potestad, sobre las obligaciones vendidas, por ser AECSA S.A, el acreedor actual de estas garantías crediticias, contraídas inicialmente con el BBVA, motivos por los cuales, el banco no le puede exigir, a la señora FAJARDO BARROS el pago de las obligaciones, como tampoco le puede expedir paz y salvo de los créditos vendidos, y por ende, le es imposible cumplir la condena impuesta mediante sentencia de fecha 26/01/2023, la cual fue impugnada.

Ahora bien, considero que la falladora, se apartó totalmente del contenido de ésta prueba documental fehaciente, donde se constató de manera contundente, que el banco no tiene la titularidad de las obligaciones a cargo de la señora ROSANNA FAJARDO BARROS, toda vez que, dicha sociedad asegura que los créditos le fueron cedidos en virtud del **Contrato De Compraventa** celebrado con la entidad que represento, exonerándolo de toda responsabilidad, frente a las pretensiones solicitadas por la parte actora y decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, siendo así, no puede satisfacer ni las pretensiones ni la condena impuesta.

Señores Magistrados, considero que el juez primario, omitió darles el valor probatorio a los documentos anexados por el banco al expediente, mediante los cuales se demostró que dichas obligaciones salieron del dominio del banco y que actualmente las posee la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN CASA DE COBRANZAS S.A AECSA S.A.**, tal como

evidencia las pruebas documentales aportadas tales como: El Reglamento De Enajenación Y Adjudicación, Carta Donde Se Informa Sobre El Número Final De Créditos, Acuerdo De Confidencialidad Entre Las Partes Contratantes, Anexo 2 Consistente En La Oferta Económica y El anexo 6 los cuales hacen parte integral de contrato de compraventa de fecha 22 de junio de 2021, con los que se acreditó el negocio jurídico celebrado entre BBVA COLOMBIA Y AECSA S.A.

Además, se impugnó dicha sentencia, debido a que la juez primaria desconoció, que la venta de cartera a un tercero no es un negocio jurídico formal, tampoco está sujeto a tarifa legal de prueba que, en lugar de ello, goza de libertad probatoria, habiendo sido suficientemente demostrada por el banco en este litigio, motivos por los cuales no puede haber ninguna condena, ni siquiera en costas a la entidad que represento.

Analizando una vez más, el acervo probatorio, se observa, que hay argumentos suficientes, para que el superior revoque en todas sus partes la sentencia proferida en contra de la entidad que represento, toda vez que, se demostró contundemente, que el acreedor actual de la señora ROSANNA FAJARDO BARROS, es la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN CASA DE COBRANZAS S.A AECSA S.A. NIT: 830059718-5, por haber adquirido las garantías originales por parte del banco, al momento de celebrar el Contrato De Compraventa de los créditos a cargo de la parte demandante, tal como le fue manifestado por parte de AECSA S.A., mediante documento de fecha 15/10/2021, y anexados por la parte actora en el libelo de su demanda y corroborados con los documentos allegados al proceso por parte del BBVA Colombia.

Por las razones arriba anotadas, y con los documentos allegados al proceso de la referencia y las demás pruebas existentes dentro de este litigio, se acreditó de manera fehaciente que el banco no tiene responsabilidad alguna con relación a la condena impuesta, toda vez que, mediante **contrato de compraventa de fecha 22 de junio de 2021** vendió a la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN CASA DE COBRANZAS S.A AECSA S.A**, una cartera castigada, donde se encontraban incluidas las obligaciones a cargo de la señora ROSANNA FAJARDO BARROS, convirtiéndose AECSA S.A., en el nuevo acreedor de estos créditos, y siendo éste el único obligado a satisfacer las pretensiones de la demanda y no el banco.

Igualmente señores Magistrados, se avizora que la juez de conocimiento, al momento de resolver este litigio, omitió no sólo, darle el valor

probatorio al documento idóneo de fecha 15/10/2021 donde AECSA S.A., confirma que el banco mediante contrato de compraventa le vendió la obligación numero **001304860100018047** objeto de este litigio, si no a todas los documentos aportados por la parte demandan en la etapa procesal pertinente, desconociendo sin fundamento jurídico, que la venta de cartera a un tercero, no es un negocio jurídico formal, y que tampoco ésta sujeto a tarifa legal de prueba, evidenciado una vez más, que la entidad que represento BBVA COLOMBIA, no ostenta las calidades de acreedor de la señora FAJARDO BARROS en este proceso, motivos por los cuales no puede cumplir con la condena impuesta por el juez primario en esta sentencia.

Y por último, que al a quo, basó su condena en el hecho de que dentro del contrato de compraventa de fecha 22 de junio de 2021 celebrado entre el BBVA COLOMBIA y la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN CASA DE COBRANZAS S.A AECSA S.A**, no se encuentran individualizadas las obligaciones objeto de ese contrato, más no considero, el documento de fecha 15/10/2021 donde dicha sociedad afirma y acepta que mediante el contrato celebrado con la entidad que represento BBVA COLOMBIA, le fue vendida la obligación contraída por la señora FAJARDO BARROS, la cual es objeto de debate en este litigio.

#### PETICION

Les solicito a los honorables magistrados, de manera muy respetuosa que, por las motivaciones anteriores, **REVOQUEN** en todas sus partes la sentencia de fecha 26 de enero de 2023, con relación a la condena impuesta al **BBVA COLOMBIA** y, en su lugar, decreten probados los medios exceptivos invocados, y en consecuencia condenen en costas de ambas instancias a la parte demandante.

De los señores Magistrados, atentamente,



**ROSA ALBA SIERRA REDONDO**  
C.C. No. 22.369.703 de Barranquilla  
T.P. No. 14.929 del C. S. de la J